

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**AUTO No. 0501 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado CSB No. 2767 del 13 de agosto de 2025, la señora LUISA FERNANDA GARAVITO ESCOBAR, en calidad de Profesional de Asuntos Agropecuarios y Ambientales del municipio de Montecristo, Bolívar, allego a esta Autoridad Ambiental solicitud de visita ocular con el fin de evaluar técnicamente la causa y el alcance de la contaminación de la fuente hídrica denominada Quebrada San Mateo en el municipio de Montecristo Bolívar. Tal como lo expresa textualmente el solicitante:

*“según reportes reiterados de la comunidad de la vereda san mateo, se presenta una mortalidad súbita de peces en la quebrada san mateo. Las especies afectadas incluyen bocachico, cachama y besote; se han detectado numerosos ejemplares muertos flotando en distintos tramos de la fuente hídrica.*

*Ante esta situación alarmante, se presume la presencia de vertimientos contaminantes, posiblemente metales pesados, cuya fuente aún no ha sido determinada.*

*(...)*

*En atención a lo anterior y dada la urgencia e importancia de preservar la integridad del ecosistema acuático y la salud pública, solicitamos respetuosamente a la CSB:*

*1. El desplazamiento de personal técnico especializado al municipio de Montecristo para inspección y toma de muestras.*

*2. La toma de muestras de agua y sedimentos en puntos estratégicos de la quebrada de Montecristo, con análisis físico-químico y microbiológico, que permitan establecer causa y alcance de la contaminación.*

*3. La emisión de un informe técnico con conclusiones y recomendaciones para el manejo inmediato y recuperación del recurso hídrico.*

*(...).”*

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

*“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”*

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de cotejar los hechos indicados por el solicitante.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

**“Del Trámite de las Peticiones de Intervención.**

*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de evaluar técnicamente la afectación ambiental en la fuente hídrica denominada Quebrada San Mateo en el municipio de Montecristo Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, en la fuente hídrica denominada Quebrada San Mateo en el municipio de Montecristo Bolívar y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la señora LUISA FERNANDA GARAVITO ESCOBAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

EXP: 2025-0184  
Proyecto: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB  
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaría General CSB

